

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1924/1997. Sentencia de 24-04-2001**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE OBRAS. REFORMA DE CUBIERTAS.

Técnico competente para realización del proyecto.

Concepto de «configuración arquitectónica».

Doctrina: competencia de Arquitecto Superior.

Necesidad de examinar caso por caso.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Fernando Zubiri de Salinas

En nombre de S.M. el Rey

En Zaragoza a veinticuatro de abril de dos mil uno.

Es objeto de impugnación la resolución de 17 de octubre de 1997, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente 3.172.238/96, por la que se desestima solicitud de licencia de obras instada por D<sup>a</sup> M. L. P. para reforma de cubierta en calle María Moliner de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 5 de diciembre de 1997, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó solicitando se dictara sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso administrativo se declare nula o en su caso se anule, la Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 17 de octubre de 1997 que dicha quedó en el cuerpo de ese escrito, por no ser ajustada a Derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**TERCERO.**— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dictara sentencia por la que se desestime el recurso.

**CUARTO.**— Por Auto de fecha 17 de junio de 1998 se acordó el recibimiento a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que obra en los autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha treinta de enero de dos mil uno, se determinó que la sección tercera de refuerzo pasara a conocer, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 13 de marzo de 2001 efectuar la designación de nuevo ponente, y que para el conocimiento y resolución del presente recurso se constituya la Sala exclusivamente con el Magistrado designado ponente. Firme que fue dicha resolución, por providencia de 16 de abril quedaron los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— El Colegio Oficial demandante impugna el acuerdo municipal, ahora objeto del presente recurso contencioso administrativo, en cuanto denegó la licencia de obras solicitada por causa de que el proyecto presentado estaba suscrito por Arquitecto Técnico y no por Arquitecto Superior, siendo necesaria la intervención de éstos últimos al tratarse de un proyecto de cambio de cubierta.

El recurso contencioso-administrativo se fundamenta, jurídicamente, en que la redacción del proyecto presentado a la Administración municipal para la obtención de la oportuna licencia es competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, con base en las funciones atribuidas a los citados profesionales por Ley 12/1986, de 1 de abril, y conforme a reiterada doctrina jurisprudencial que en la demanda se cita.

**SEGUNDO.**— A la jurisdicción contencioso-administrativa le compete determinar si son o no conformes a derecho los actos de las Administraciones públicas sujetos al derecho administrativo —art. 1.1 de la Ley de la Jurisdicción—, pudiendo las partes pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos y disposiciones susceptibles de impugnación —art. 31.1 de dicha norma—.

**TERCERO.**— Conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 12/1986, corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Aunque la norma no resulta suficientemente aclaratoria, y ello ha dado lugar a un gran número de litigios, resulta necesario determinar el alcance del concepto jurídico indeterminado relativo a la alteración de la «configuración archi-

tectónica», para decidir si en el caso de autos la resolución de la Administración municipal demandada fue o no ajustada al ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto en muchos casos; así, la Sentencia de 29 de enero de 1997 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha entendido que la rehabilitación de vivienda con demolición parcial de lo existente y necesaria sustitución de elementos estructurales exige la intervención de arquitecto superior, y la de la Sala del TSJ de Navarra, de 17 de febrero de 2000, en un supuesto en el que el proyecto implicaba la sustitución de la cubierta del edificio, montando una nueva estructura en el tejado, entiende que el proyecto debió formularse por arquitecto superior. La STS de 24 de octubre de 1997, tras afirmar que «no cabe duda, como ha tenido ocasión de señalar la jurisprudencia de esta Sala, que corresponde a los Ayuntamientos, al decidir sobre la procedencia del otorgamiento de las licencias, examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, entre los que figura que el proyecto requerido haya sido redactado por técnico competente», estudia las funciones atribuidas por la Ley 12/1986, de 1 de abril, a los arquitectos e ingenieros técnicos, e indica que partiendo de criterios correspondientes a un principio de generalidad y un principio de especialidad técnica, con una delimitación horizontal —entre unos y otros de los profesionales cuyas atribuciones regula— y otra vertical —en relación con las de los titulados superiores—, es necesario el examen casuístico o circunstanciado de cada proyecto, teniendo en cuenta que lo importante es el objeto material del proyecto y los trabajos previstos.

**CUARTO.**— Examen que, en el caso presente, conduce a la desestimación del recurso, ya que del expediente administrativo se desprende que la licencia de obras solicitada conforme al proyecto acompañado implicaba la realización del desmontaje del tejado, desmontar los rollizos de madera, los puentes de madera apoyados en los pilares de ladrillo, abertura y formación de cajas, colocación de armaduras metálicas del tipo AEH-400N y elementos de conexión con viguetas en los faldones, colocación de viguetas para la formación de los faldones, con armadura para empotrar así como bovedillas, colocación del mallazo y recolocación de las tejas, además de canal en fachada posterior y otras obras de acondicionamiento. Dicha obra, en cuanto requiere la retirada y sustitución de los elementos de sustentación de la cubierta del edificio, afectan a la configuración arquitectónica, y por ello la resolución administrativa que denegó la licencia era ajustada a derecho.

Como afirma la STS de 4 de enero de 1996, con cita de las de 3 de octubre de 1991, 3 de noviembre de 1992, 7 de noviembre y 26 de diciembre de 1995, en todo caso «no está de más recordar que lo que se presenta como un conflicto entre dos profesiones está planteando en el fondo el tema de las garantías de la seguridad en la edificación y por lo tanto de la vida humana, lo que explica que las dudas se resuelvan en el sentido de la búsqueda de la mayor seguridad y por tanto de la exigencia de la titulación —formación— propia de los estudios superiores».

**QUINTO.**— Procede, por las razones expresadas, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que se aprecien razones para hacer imposición de costas.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo número 1924 de 1997, interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de A. A. T de Zaragoza, contra la Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 17 de octubre de 1997.

**SEGUNDO.**— No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio.